



EXPEDIENTE : 1833-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL  
 SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 17 AGO. 2018

H.T. 2016-101-025729

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 351-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 28 de junio del 2018;

## I. ANTECEDENTES

- Los días 20 al 21 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la a la planta de enlatado y harina residual, instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de empresa Pesquera Gamma S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Pasaje Santa Rosa S/N A.H. Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia de la Santa, departamento de Ancash.
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N con C.U.C. 0039-10-2015-14<sup>2</sup> de fecha 21 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 357-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 26 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 1112-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**) se analizó los hallazgos detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1742-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 26 de octubre de 2017, y notificada el 24 de noviembre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20114204944.

<sup>2</sup> Folios 133 a 138 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 19 al 29 del Informe Técnico Acusatorio N° 1112-2016-OEFA/DS, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 57 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 138 al 141 (reverso) del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 142 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los



adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante Carta N.º 2091-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 6 de julio del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 351-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos ni a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado para ello.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>8</sup> Folios 180 y 181 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 174 a 179 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

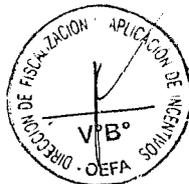
**"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa e n los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputados N° 1 y N° 2:

- (i) **El administrado no instaló un tanque de retención designado como N° 1 de 5 m<sup>3</sup> y un tanque de retención N° 3 de 50 m<sup>3</sup>, conforme a lo establecido en su PACPE Individual.**
- (ii) **El administrado no implementó el sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta conforme a lo establecido en su PACPE Individual.**

#### a) Obligaciones ambientales asumidas por el administrado

10. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE<sup>11</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

11. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>12</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

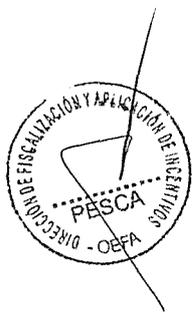
<sup>11</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>12</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



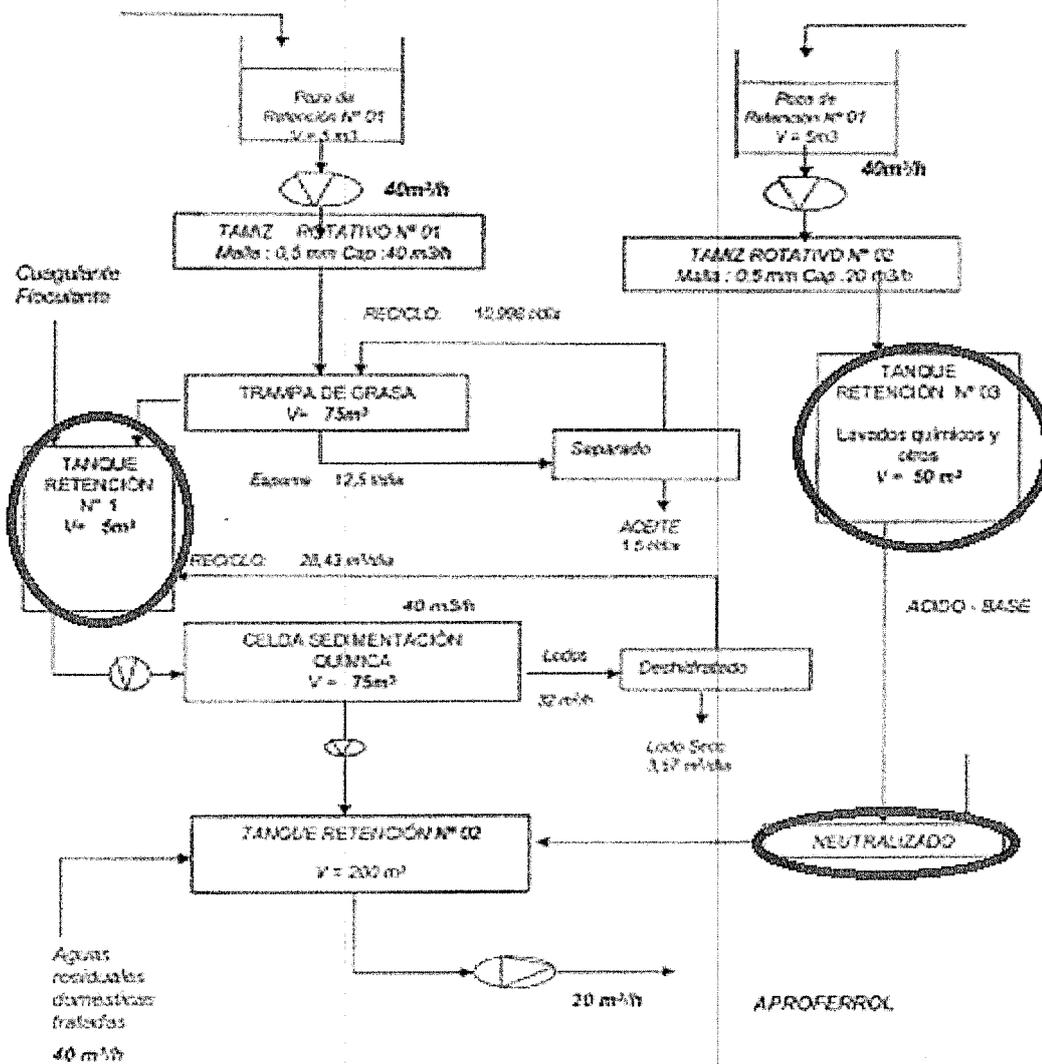


- 12. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>13</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.
- 13. Por lo expuesto, a través del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAPP<sup>14</sup> del 11 de mayo del 2010 (en adelante, **PACPE**), el administrado asumió el siguiente compromiso:

5.2.1 Diagrama de flujo cualitativo y cuantitativo-Gamma enlatados

Agua Residual Conserva: 355,00 m³/día

Lavados Químicos: 41 m³/día



Fuente: PACPE del administrado



Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

14 Folio 132 del Expediente.



14. De la revisión de precitado Gráfico, se advierte que el administrado tiene como obligación implementar un tanque de retención designado como N° 1 de volumen 5 m<sup>3</sup> para el tratamiento de agua residual conserva, sanguaza, caldos de cocción y exudados; asimismo, un tanque de retención designado como N° 3 de volumen 50 m<sup>3</sup> y un sistema de neutralización<sup>15</sup> (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza, equipos y planta.
  15. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2
16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó entre otros hechos, que el administrado no instaló un tanque de retención N° 1 de 5 m<sup>3</sup>, un tanque de retención N° 3 de 50 m<sup>3</sup> y un sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos).
  17. Sobre el particular, de conformidad a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>16</sup> (en lo sucesivo, **TFA**) al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud<sup>17</sup>, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora –efectuadas a través de la Supervisión Regular 2015– desvirtuando de esta manera la referida presunción.
  18. No obstante, conforme se indicó anteriormente, el administrado no ha presentado los descargos correspondientes a la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral, pese a que ha vencido el plazo otorgado para tal fin. Asimismo, no ha presentado descargos a las recomendaciones y conclusiones efectuadas por la Autoridad Instructora a través del Informe Final de Instrucción.
  19. En consecuencia, se advierte que el administrado no ha desvirtuado las imputaciones formuladas en su contra a través de la Resolución Subdirectoral.
  20. En este punto, conforme se ha indicado en el Informe Final de Instrucción, la falta de los referidos equipos, ocasionaría que los efluentes vertidos a través de SEDACHIMBOTE hacia la Bahía el Ferrol contengan alta carga contaminante, que podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino-sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Puesto que, los aceites y grasas llegan

<sup>15</sup> Al respecto, es necesario indicar que en el PACPE Individual, el administrado señala que el proceso de Neutralización, se realiza en un tanque mezclador de 2m<sup>3</sup> al cual se le adiciona y dosifica sustancias químicas básicas o ácidas y al mismo tiempo ingresa el efluente químico tamizado a caudal constante; el efluente neutralizado abandona el mezclador con valores de pH en el intervalo de 6 a 8. El efluente neutralizado es derivado hasta la etapa de Almacenado 2 y despacho.

<sup>16</sup> Ver Resolución N.º 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.

21. Adicionalmente, es preciso señalar que de la revisión del acervo documentario del OEFA se ha verificado que conforme consta en el Acta de Supervisión del 15 de febrero del 2017<sup>18</sup> emitida con motivo de la Supervisión Regular llevada a cabo en la planta de enlatado del EIP del administrado del 13 al 15 de febrero del 2017, la Autoridad Supervisora corroboró que el administrado aún no cuenta los equipos materia de análisis; es decir, continúa incumpliendo con el compromiso ambiental asumido<sup>19</sup>.
22. En tal sentido, del análisis de la conducta imputada, queda acreditado que el administrado no instaló un tanque de retención designado como N.º 1 de 5 m<sup>3</sup> y un tanque de retención N.º 3 de 50 m<sup>3</sup>; así como no implementó el sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta conforme a lo establecido en su PACPE Individual.
23. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado**.

### III.2. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.2.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Folios 144 a 156 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 151 (reverso) y 152 del Expediente.

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

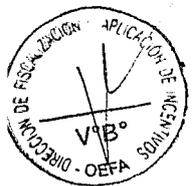
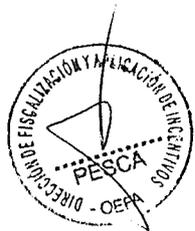
*(...)"*

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*





26. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>22</sup> y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>23</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- <sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 18.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

- <sup>23</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

- <sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

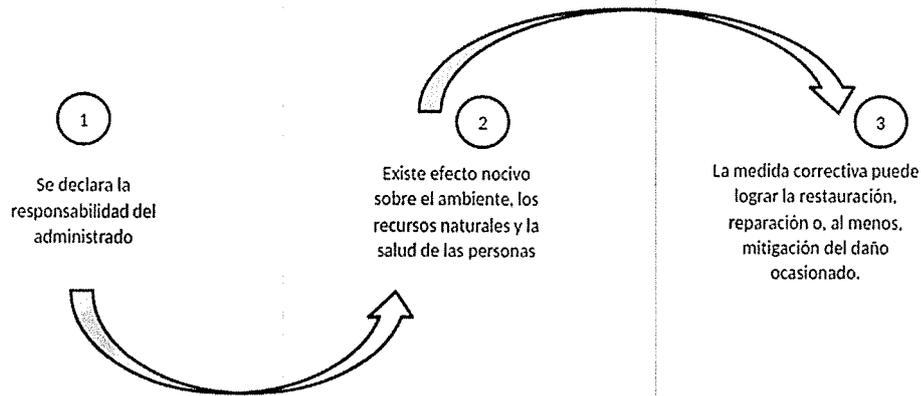
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



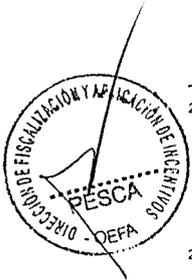


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la



<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

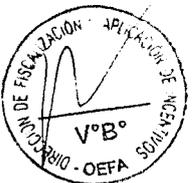
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>27</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, éstas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.3 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

#### III.3.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

32. Las conductas infractoras analizadas en el presente PAS son las siguientes:
- (i) El administrado no instaló un tanque de retención designado como N° 1 de 5 m<sup>3</sup> y un tanque de retención N° 3 de 50m<sup>3</sup>, conforme a lo establecido en su PACPE Individual.
  - (ii) El administrado no implementó el sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta, conforme a lo establecido en su PACPE Individual.



<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."



<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



33. Al respecto, el no contar con los tanques de retención conllevaría a la disminución de la eficiencia del sistema de tratamiento de agua residual de conserva, sanguaza, caldos de cocción y exudados, ya que al no retenerse tales efluentes de la forma prevista, no se les regularía adecuadamente para su posterior tratamiento lo cual puede afectar el nivel de carga orgánica que tendría que ser derivada a su emisor final.
34. Con relación a la falta de implementación de un sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta, es preciso indicar que la actividad biológica se desarrolla dentro de un intervalo de pH generalmente estricto. Un pH que se encuentre entre los valores de 5 a 9, no suele tener un efecto significativo sobre la mayoría de las especies. Sin embargo, no tratar el efluente mediante el proceso de neutralización, un efluente con pH adverso puede alterar la composición y modificar la vida biológica en el Cuerpo Marino Receptor al que es vertido. Por otro lado, en condiciones de pH bajo, la concentración de iones de aluminio en el agua se incrementan, provocando muchas veces efectos tóxicos en los organismos acuáticos
35. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde la propuesta del dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medidas Correctivas**

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no instaló un tanque de retención designado como N° 1 de 5 m <sup>3</sup> y un tanque de retención N° 3 de 50m <sup>3</sup> , conforme a lo establecido en su PACPE Individual.	Acreditar la implementación del tanque de retención N° 1 de 5 m <sup>3</sup> y del tanque de retención N° 3 de 50 m <sup>3</sup> , de acuerdo al compromiso establecido en su PACPE Individual.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente notificada presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM-WGS84, dimensiones, capacidades de los tanques y del sistema de neutralización.
2	El administrado no implementó el sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta, conforme a lo establecido en su PACPE Individual	Acreditar la implementación del sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta, de acuerdo al compromiso establecido en su PACPE Individual.		

36. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles. En ese sentido, a efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de los equipos necesarios y/o la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.
37. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1742-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tablas N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, que el mandato de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución se realiza bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT en caso de incumplimiento, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





**Artículo 8°.-** Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

**Ricardo Machuca Breña**  
**Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA**

RMB/EJPH/sc